



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESPUESTA A COMENTARIOS A LA
PROPUESTA PROYECTOS
REGULATORIOS DE TELEVISIÓN

Regulación de Mercados

Julio de 2012



Libertad y Orden

CONTENIDO

1.	INTRODUCCION.....	3
2.	COMENTARIOS DEL SECTOR.....	4
2.1	Comentarios Generales	4
2.2	Proyecto “Integración del servicio de televisión al Régimen Integral de Protección de los derechos de los usuarios de los servicios comunicaciones”.....	4
2.3	Proyecto “Definición de Mercados Relevantes en la industria audiovisual”	7
2.4	Proyecto “Definición Aspectos Técnicos de la Televisión Digital Terrestre”	16
2.5	Proyecto “Condiciones regulatorias asociadas a la prestación del servicio de televisión comunitaria”	18
2.6	Otros proyectos no identificados	20

1. INTRODUCCION

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 2696 de 2004, mediante el presente documento la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- presenta al sector las respuestas a las observaciones y comentarios realizados al documento de Propuesta de Proyectos Regulatorios de Televisión, publicado para discusión entre el 16 de mayo y el 7 de junio de 2012. Dentro del plazo establecido se recibieron comentarios, observaciones y/o sugerencias de los siguientes agentes del sector:

#	Remitente
1	CARACOL TELEVISIÓN S.A Y RCN TELEVISIÓN S.A
2	CEETTV S.A – CITY TV-
3	CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS
4	DIRECTV COLOMBIA LTDA
5	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
6	TELEFÓNICA COLOMBIA
7	TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA – AZTECA
8	TELMEX COLOMBIA S.A
9	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A

Es de mencionar que el Departamento en Derecho de las Telecomunicaciones de la Universidad Externado de Colombia, presentó consideraciones al “Documento Preparatorio: Diagnóstico del sector de Televisión en Colombia y consulta pública para una agenda convergente”. Estos comentarios se realizaron extemporáneos al plazo para comentarios a dicho documento, cuya fecha límite era el 24 de abril de 2012, por tal razón el presente documento no hace referencia a los mismos.

Para mejor comprensión del lector, en este documento se presentan exclusivamente los apartes de cada documento de comentarios en donde se hacen preguntas, cuestionamientos y propuestas frente a la propuesta en discusión, los cuales se presentan agrupados por temas y resumidos. Lo anterior sin perjuicio de la consulta de los textos completos de cada documento, los cuales se encuentran publicados en la página Web de la Entidad para tal efecto.

2. COMENTARIOS DEL SECTOR

A continuación se presentan los apartes de los comentarios recibidos en los cuales se efectúan preguntas, planteamientos y propuestas agrupados siguiendo el orden de la consulta pública realizada en el documento y las consideraciones de la CRC frente a los comentarios recibidos:

2.1 Comentarios Generales

AZTECA considera que la propuesta de proyectos regulatorios es pertinente y oportuna. Sin embargo resalta que no puede ser simplemente el traslado de obligaciones definidas para otros servicios de telecomunicaciones al servicio de televisión, sino que en todo los casos debe hacerse el análisis pertinente que defina la aplicabilidad de las medidas existentes o la necesidad de redefinirlas para el cumplimiento del objetivo trazado por la CRC.

DIRECTV considera que los proyectos incluidos en la agenda para el presente año abordan los temas que requieren urgencia de ser tratados los cuales además están ligados con los que está desarrollando la ANTV, como es el caso de la modificación de la tarifa de compensación por la prestación del servicio y la redefinición de las condiciones de prestación del servicio de televisión comunitaria.

Finalmente, **TELMEX** está de acuerdo en términos generales con la agenda propuesta de proyectos regulatorios en televisión.

De lo anterior, se observa que en general los diferentes agentes del sector están de acuerdo con la propuesta de proyectos regulatorios de televisión de la CRC. Ahora bien es de señalarse que el legislador conforme a la modificación constitucional efectuó la distribución de competencias correspondientes, que de ninguna manera afecta la vigencia o aplicación del marco normativo actual de la TV. Lo anterior sin perjuicio de los desarrollos regulatorios y reglamentarios que se deriven del ejercicio de las competencias determinadas por el legislador en cada una de las autoridades del sector.

2.2 Proyecto *“Integración del servicio de televisión al Régimen Integral de Protección de los derechos de los usuarios de los servicios comunicaciones”*

AZTECA considera que en este proyecto, debe definirse condiciones claras y exhaustivas de información que los proveedores deben brindar a los usuarios, en especial en relación con el valor a pagar por el servicio de televisión cuando este haga parte de un empaquetamiento.

CARACOL Y RCN comparten lo señalado por la CRC en cuanto a la necesidad de diferenciar la relación del usuario frente a la prestación del servicio, que cae dentro del ámbito de la CRC y la relación del usuario con el contenido que se tramite a través del medio, que es objeto de control por parte de la ANTV.

Para **DIRECTV** es una realidad que el régimen de protección de los usuarios de los servicios de televisión y telecomunicaciones debe estar integrado, y se necesita una revisión con detenimiento de las medidas que aplicarían al servicio de televisión y cuales habría que diferenciar.

ETB considera apropiado analizar la posibilidad de integración de los regímenes de protección de los derechos de los usuarios del servicio de televisión por suscripción al régimen aplicable a los usuarios de servicios de telecomunicaciones. Así mismo considera de suma importancia se plantee una metodología de entendimiento y coherencia entre las dos autoridades encargadas del control y vigilancia del cumplimiento de esta norma, esto es, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC (para el caso de los servicios de telecomunicaciones) y la Autoridad Nacional de Televisión-ANTV (para el caso de los servicios de televisión). Esto con el fin de que se mejoren los procesos en pro de los usuarios y que para que las empresas hoy prestadores de servicios convergentes estén sujetos a los mismos criterios y orientaciones en materia de control y vigilancia.

ETB solicita que concomitantemente a la incorporación de los servicios de televisión al régimen de protección de usuarios, hasta ahora, propio de los servicios de telecomunicaciones se haga una exhaustiva revisión de las obligaciones estipuladas en el acuerdo de la CNTV.

Así mismo, señala que la CRC y la ANTV deben tener en cuenta que en el régimen actual de protección de usuarios de los servicios de televisión por suscripción contenido en el Acuerdo 011 de 2006 de la CNTV, se establecen medidas de control de precios que no resultan acordes con la realidad de prestación de servicios en ofertas empaquetadas.

De otra parte **ETB**, solicita que se evalúe la forma en que se aplicarán medidas regulatorias tales como la obligación de asignar un Código único Numérico- CUN asignado y administrado por la SIC en aquellos casos donde el servicio no sea prestado empaquetado o aún siéndolo la autoridad de control y vigilancia es la ANTV, o la aplicación del régimen de recursos de reposición y apelación en sede de empresa y ante la autoridad, y si este tema para los servicios de televisión existe una norma del rango del artículo 54 de la Ley 1341 de 2009.

Finalmente, **UNE** considera que adicional a que se dé un tratamiento especial en materia regulatoria a aquellas características especiales que tiene el servicio de televisión, es igualmente importante que se realice este nuevo marco normativo haciendo un análisis costo beneficio basado en una metodología de Impact Regulatory Analysis (RIA) en la cual se revise las normas que se van a desarrollar, bajo criterios de simplificación y claridad para el usuario, evitando de esta manera cargas operativas inútiles que pueden ser redundantes y que generan costos innecesarios frente a los beneficios obtenidos, como por ejemplo aquellas que promueven la cultura del papel¹ y que en últimas se traducen en mayores costos a los usuarios.

En general de los comentarios se evidencia que el sector está de acuerdo con la integración del servicio de televisión al Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los servicios comunicaciones.

En este contexto, para el sector es importante en primer lugar la diferenciación de la relación del usuario como televidente y del mismo frente a la prestación del servicio, en segundo lugar para el sector es necesario una revisión de las medidas que aplicarían al servicio de televisión y cuáles de ellas se tendrían que diferenciar, teniendo en cuenta las obligaciones estipuladas en los acuerdos de la CNTV en liquidación. En tercer lugar, es necesario la definición de condiciones claras de la

¹ Los costos en que incurre una empresa por el correo en medio físico implican: suministro de papel, bolsa, impresión, alistamiento, distribución y entrega. El costo promedio para un operador teniendo en cuenta los costos de correo físico existentes en el mercado, es de alrededor de \$5,550 millones anual, que bien podrían utilizarse para la masificación de servicios.

información que debe brindarse a los usuarios, sobre todo en los casos que el servicio esté empaquetado con otros servicios.

De otra parte, de los comentarios recibidos se evidencia la necesidad de entendimiento de la intervención del Estado a través del control y vigilancia en cuanto a protección de los usuarios se refiere.

Finalmente, señalaron la importancia de llevar a cabo un análisis costo beneficio basado en una metodología de Impact Regulatory Analysis (RIA) en la cual se revise las normas que se van a desarrollar, bajo criterios de simplificación y claridad para el usuario.

Dado el apoyo generalizado del sector a este proyecto, y atendiendo a la armonización que debe existir entre los distintos regímenes de servicios de telecomunicaciones, la CRC llevará a cabo una modificación del actual Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, contenido en la Resolución CRC 3066 de 2011, incorporando las particularidades requeridas para el servicio de televisión y adecuando cuando resulte procedente, las disposiciones ya existentes para que su aplicación cubra el servicio de televisión, de manera que se brinde una adecuada protección a los derechos de los usuarios de dicho servicio. En tal análisis, entre otros aspectos, se tendrán en consideración los planteamientos del sector en cuanto el Código único Numérico- CUN y la aplicación del régimen de recursos de reposición y apelación en sede de empresa y ante la autoridad de vigilancia.

Frente a la existencia de las dos dimensiones que tiene los usuarios -suscriptores de servicios y televidentes-, esta Comisión reitera que la figura de usuario en sí misma está relacionada estrictamente con la prestación del servicio de comunicaciones, ahora bien, respecto de la figura de televidente, la misma tiene relación con el contenido que recibe un ciudadano que disfrute de los servicios de televisión. Bajo este contexto, la CRC en mandato de lo establecido por la Ley 1507 de 2012, deberá enfocar su regulación en temas del usuario frente a la prestación del servicio, y en lo relacionado con el televidente, la ANTV es la llamada a garantizar la protección de los derechos de éste.

En lo relacionado con la definición de condiciones claras de la información que debe brindarse a los usuarios, es de mencionar que el Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los servicios de Comunicaciones define que el proveedor de servicios de comunicaciones debe suministrar al usuario, toda la información asociada a las condiciones de prestación de los servicios, derechos, obligaciones y las tarifas a las que se prestan los servicios. Para tal efecto, deberá suministrar dicha información en forma clara, transparente, necesaria, veraz y anterior, simultánea y de todas maneras oportuna, suficiente, comprobable, precisa, cierta, completa y gratuita, y que no induzca a error, para efectos de que los usuarios tomen decisiones informadas respecto del servicio o servicios ofrecidos y/o requeridos.

Es de mencionar, que actualmente la CRC y la SIC llevan a cabo mesas de trabajo donde se discuten los principales proyectos que afectan al usuario, en este mismo sentido, la CRC ha trabajado coordinadamente con la ANTV en el desarrollo de sus funciones regulatorias.

Finalmente, respecto a la metodología de Impact Regulatory Analysis (RIA), es preciso señalar que la CRC ha venido ejecutando proyectos regulatorios que cumplen con los análisis de costo-beneficio. Algunos casos donde la CRC ha realizado ejercicios de costo – beneficio son: Portabilidad Numérica (Res. CRC 2355 de 2010), Régimen de interconexión y acceso a redes (Res. CRC 3101 de

2011), Régimen de Protección al Usuario y Calidad (Res. CRC 3066 y 3067 de 2011) y Reducción gradual del cargo por transporte en redes TPBCLE (Res. CRC 3534 de 2012).

2.3 Proyecto “Definición de Mercados Relevantes en la industria audiovisual”

AZTECA plantea la definición de medidas generales o particulares para evitar el traslado de los efectos de la posición de dominio de un proveedor en un determinado mercado a los demás mercados de telecomunicaciones. Así mismo manifiesta que es necesario contar con la coordinación institucional de la CRC, ANTV y el MINTIC en lo relacionado con la ilegalidad en la prestación del servicio de televisión, aspecto que puede distorsionar el análisis de mercados relevantes en la industria audiovisual.

Para **CARACOL y RCN** se hace necesario adelantar un nuevo análisis integral de mercados relevantes. De otra parte, en relación con la clasificación del servicio, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y la Ley 1507 de 2012, para estos agentes, la Comisión deberá garantizar que la iniciativa regulatoria se enmarque necesariamente dentro de los principios y las reglas contenidos en las citadas normas de rango legal, y en particular, deberá preservar y reconocer la naturaleza y realidad técnica y operativa de los modos de prestación del servicio de televisión así como la especificidad de las redes e infraestructura utilizada en la prestación de tal servicio.

Frente a lo señalado por la CRC *“que la definición de los mercados relevantes no es un requisito para la que la ANTV, en virtud de las funciones de dirección y manejo de la actividad concesional, establecidas por el artículo 14 de la Ley 1507 de 2011, defina la apertura del mercado de la televisión y la entrada de nueva oferta televisiva”*. **CARACOL y RCN** manifiesta que tal afirmación desconoce abiertamente el contenido y el alcance de las Leyes 182 de 1995, 1341 de 2009 y 1507 de 2012 para el servicio de Televisión así como las competencias legales que le fueron conferidas a la CRC a través de dichas normas, dado que es responsabilidad directa de la Comisión adelantar en forma integral los nuevos estudios y análisis de mercados relevantes en forma previa a la determinación de cualquier remedio regulatorio ex ante o de cualquier recomendación a otros entes competentes frente a la adopción de decisiones de política pública respecto del sector de televisión, relativas a la apertura a la competencia de un determinado mercado de televisión o a la promoción de las condiciones de competencia en el mismo, previa identificación del problema de competencia o la falla de mercado que determine cuál sería el específico remedio regulatorio ex ante o la medida de política pública requerida para solucionar tal problema o falla identificada.

En este sentido, es evidente que la CRC no puede dejar a un lado el mandato legal que le fue conferido en forma expresa por parte del legislador a través de las leyes 1341 de 2009 y 1507 de 2012, por lo que de conformidad con las citadas leyes y además en atención a la Ley 182 de 1995, la definición de la apertura a la competencia en un determinado mercado de televisión y la entrada de nueva oferta televisiva en el mismo debe ser precedida del análisis de mercados relevantes efectuado por parte del ente técnico competente en el sector de televisión, esto es la CRC, a partir de la entrada en vigencia de las disposiciones de la mencionada Ley 1507.

Para estos agentes, no se entiende como el gobierno nacional pretende extender la aplicación de los principios y los enfoques de política pública, de regulación y de control y vigilancia contenidos en la ley 1341 de 2009 del sector de TIC, frente a los servicios de televisión en el marco de lo contemplado en la ley 1507 de 2012, sin que la CRC desarrolle las competencias legales que le han sido conferidas como entidad reguladora técnica y de mercado o bajo el escenario de que, si bien desarrolle los estudios de mercados relevantes, los mismos sirvan de base técnica y de mercado

para la adopción de ciertas medidas de regulación ex - ante o de política pública asociadas a la promoción de la competencia del mercado de televisión abierta o la optimización de la tarifa de compensación del servicio de televisión por suscripción.

CITY TV plantea que cualquier medida regulatoria ex - ante que a partir de las facultades otorgada por la Ley 1507 de 2012 adopte la Comisión de Regulación de Comunicaciones, debe tener como soporte o sustento el análisis y la definición de los mercados relevantes. Es a partir de esta definición que la CRC podrá identificar los fallos de mercado existentes en la industria de la televisión y determinar el remedio regulatorio respectivo, el cual además, debe atender el entorno tecnológico y el marco legal vigente. Esta definición servirá también de base para la clasificación de los servicios convergentes de la industria audiovisual, a efectos de determinar la aplicabilidad y vigencia de la actual clasificación del servicio en función de los criterios que determina la Ley 182 de 1995 modificada por la Ley 335 de 1996, ejercicio que servirá además de base para las definiciones que habrán de tomarse en el marco de la nueva ley que defina las reglas del servicio de televisión en Colombia.

DIRECTV coincide con la necesidad de retomar lo encontrado en el estudio adelantado por la CNTV y proceder, ahora con la nueva institucionalidad, a retomar los análisis con el fin de corregir las fallas que se identifiquen, de manera preliminar **DIRECTV** ha solicitado la intervención de los reguladores en el mercado del Valle de Aburra ya que ha encontrado evidencia sobre prácticas anticompetitivas en el mismo.

Para **ETB** es importante que este proyecto no se desvincule del proyecto denominado “*Análisis de ofertas empaquetadas*”, ya que un análisis de competencia en redes los actuales empaquetamientos de servicios de telecomunicaciones con los de televisión por suscripción, es absolutamente necesaria en orden a identificar las posibles fuentes de subsidios cruzados entre unos y otros servicios, y su reflejo en los precios al consumidor final, así como para establecer la verdadera competencia entre servicios y las medidas necesarias para contrarrestar fallas de mercado tales como la posición de mercado, el estrechamiento de márgenes, entre otras problemáticas.

Este proveedor insiste en la relevancia que adquiere el análisis del poder de mercado que se puede lograr vía fusiones de empresas de fijas y móviles, y los efectos que tales integraciones pueden tener en términos de dominancia, y su impacto en mercados conexos, así como la posibilidad de identificar problemáticas tales como el poder de mercado individual y colectivo.

Asimismo señala que dicho proyecto debe abarcar un minucioso análisis del impacto de la composición de la industria en cuanto a barreras a la entrada, facilidades para la integración vertical y horizontal, sobre todo, lo relacionado con las diferencias que se observan en los siguientes puntos: (i) Posibilidad actual de prestar los servicios de televisión cerrada, así como los otros servicios de telecomunicaciones a través de diversas plataformas tecnológicas (ii) La forma en que los proveedores son autorizados por el Estado para operar los servicios de telecomunicaciones (Habilitación General) y el servicio de televisión pos suscripción (Concesiones, prórrogas, expansiones, etc.) (iii) Diferencias derivadas de la obligación de realizar pagos de entrada al mercado para nuevos actores en el servicio de televisión (iv) La preexistencia de un régimen diferente de contraprestación/compensación a favor del Estado para el cumplimiento de cargas de servicio público o de interés general (financiación de proyectos de banda ancha, financiación de la televisión pública).

De otra parte, **ETB** expresa que para los potenciales competidores en el mercado de los servicios de televisión por suscripción es necesario que la regulación en la materia sea procompetitiva, que facilite la inversión en redes y la prestación de servicios sobre la misma plataforma, con disminución de cargas e intervención asimétrica ligada al tamaño de las empresas, a los niveles de concentración en el mercado y sobre todo, a las facilidades de unos y otros agentes para competir en el corto, mediano y largo plazo.

Para **ETB** el cronograma que plantea la CRC es ambicioso en tiempos, sin embargo, antes que reformularlo consideran de suma importancia priorizarlo de forma que sus resultados puedan verse reflejados en el corto plazo.

Frente al comentario de la CRC de que *"de lo anterior, puede verse que en general los diferentes agentes del sector consideran importante dar continuidad a la agenda regulatoria de la CNTV, retomando la definición de mercados relevantes e intervención ex-ante, así como los análisis para profundizar en las causas de la falla de subsidios cruzados entre servicios en los procesos de empaquetamiento y la eliminación de las fallas de mercado, y la necesidad de avanzar hacia un modelo de habilitación general"*, **TELEFÓNICA** observa que si bien el Regulador define en la agenda propuesta que continuará con el desarrollo de un proceso de identificación de mercados relevantes de televisión y sus correspondientes condiciones de competencia, se adelanta en sus análisis al dar por hecho, a partir de los comentarios de algunos actores del mercado, que existen subsidios cruzados entre los servicios que se ofrecen de manera conjunta.

En lo referente a la clasificación de servicios convergentes, para **TELEFÓNICA** no es claro lo que concluye el Regulador sobre los comentarios y respuestas a la pregunta formulada sobre éste tema. Si se tiene como punto de partida que, al menos en lo que respecta a la Ley 1341 de 2009, desapareció la posibilidad de hacer clasificaciones legales, reglamentarias o regulatorias por servicios, no se entiende que la CRC manifieste la necesidad de hacer un análisis para la clasificación de servicios convergentes. Por lo anterior, resulta necesario que la CRC sea más precisa al definir el alcance de este proyecto, pues en lo único en que podría clasificar servicios, para efectos de la regulación aplicable, sería en aquellos que se deriven de la Ley 182 de 1995.

TELEFÓNICA solicita a la Comisión que en aras de efectuar un análisis apropiado de organización industrial y competencia en los mercados, se adelante de manera prioritaria la identificación de mercados relevantes de televisión de tal forma que las conclusiones que allí se obtengan constituyan un punto de partida en el análisis de empaquetamiento, ya considerado en la agenda regulatoria de la CRC para 2012. Adicionalmente, sugiere que dentro del objetivo del proyecto de definición de mercados relevantes para el sector de televisión también se haga referencia expresa a la identificación de operadores con posición dominante en los mercados que se lleguen a señalar.

A **TELMEX**, aunque la CRC indica que se realizará una definición de mercados relevantes en la industria Audiovisual, le preocupa que de conformidad con lo indicado con el artículo 26 del Acuerdo CNTV 2 2012, la autoridad concesional (ANTV) deberá incorporar los ajustes establecidos en dicho Acuerdo en los contratos de concesión y títulos habilitantes de los operadores de televisión abierta. Ello, en caso de realizarse dicha actividad pronto, equivaldría a un derecho adquirido por parte de los operadores de televisión abierta vía contrato de concesión, y a futuro, cualquier norma general que expida la CRC podría cuestionarse por tal circunstancia.

TELMEX solicita a la CRC que oficie a la ANTV e indique que hasta tanto no se defina los mercados relevantes en el sector audiovisual, no se realice ningún tipo de modificaciones contractual a los

contratos de concesión de los operadores de televisión abierta para incorporar las previsiones establecidas en el Acuerdo CNTV 2 de 2012.

Para **UNE** es trascendental que en el desarrollo del proyecto se tenga presente que el sector se encuentra frente a un mercado abierto, en el que los índices de informalidad y fraude van en aumento, y cuyos principales afectados son los usuarios y los operadores de tv por suscripción que cumplen con todas las cargas regulatorias.

UNE señala que la actual regulación ampara que operadores legales entren a hacer parte del mercado sin el cumplimiento de las cargas que corresponden. Tal es el caso de los servicios de TDT paga, que se financian con el dinero que los operadores de TV por suscripción pagan por las concesiones y contraprestaciones. Ante esta perspectiva no solo compiten con quienes participan en el mismo mercado, sino que están financiando a la competencia. Esto puede ser un círculo vicioso peligroso puesto que en la medida que los operadores de TDT paga vayan captando recursos del mercado de TV por suscripción, los operadores de TV por suscripción verían reducido su mercado con la consecuente reducción de recursos para la TV pública.

También mencionan que un segmento de agentes del mercado que no están regulados, son los operadores de contenidos audiovisuales los cuales también deben aportar al financiamiento de las cargas del sector por estarse lucrando de él.

De otra parte, **UNE** señala que la clasificación de servicios convergentes ahora en cabeza de la CRC debe reconocer la realidad del mercado, en la regulación que se haga sobre la materia. Es preciso que se solucionen aquellos inconvenientes que se evidencian en la actualidad y se determine una clasificación que elimine las asimetrías para servicios que pertenecen o deben pertenecer a un mismo régimen jurídico.

UNE, plantea la falta de certeza en el régimen jurídico que se genera al haberse establecido un nuevo servicio por parte de la CNTV (en liquidación) denominado Televisión abierta radiodifundida digital terrestre, considerado por dicha entidad como "...nuevo criterio de clasificación que no corresponde a ninguno de los cuatro ya previstos en el artículo 18 de la Ley 182...". Teniendo en cuenta que la CNTV (en liquidación) no solo creó este nuevo criterio, sino que lo reglamentó mediante el Acuerdo 02 de 2012 se deben hacer las siguientes observaciones:

- a. En realidad pareciera que la CNTV (en liquidación) se basó en la clasificación del servicio en función de la tecnología de transmisión para crear este "criterio". Esto quiere decir que más que crear un nuevo criterio lo que parece es que dentro de la clasificación del servicio en función de la tecnología se estableció una nueva clasificación que deroga la de televisión radiodifundida. (art. 19 Ley 182 de 1995).
- b. Teniendo en cuenta el comentario que hace la CNTV en la respuesta a las observaciones en el cual afirma que "el servicio de "televisión por suscripción" existe por oposición a la televisión abierta y no a la televisión gratuita, y que dentro de la definición legal de esta clase de servicios no se toma en cuenta como elemento esencial, el hecho de que se trate de televisión gratuita o paga", se debe decir que el pago sí es un elemento esencial del servicio de TV por suscripción. Esto se desprende de lo siguiente: i) Al ser un servicio al que sólo acceden usuarios "autorizados" como está definido en la definición legal. ii) En el que la autorización para acceder al servicio se la da al usuario a cambio de un precio.
- c. Cuando el servicio sólo puede ser recibido por sólo unos usuarios que están "autorizados" por haber pagado para tener acceso a él, se está ante un servicio de TV por suscripción, tal y como lo definió la CNTV en los Acuerdos 10 de 2006 y en el Acuerdo 6 de 2010 que rige la compensación

que paga el operador a la CNTV. Con base en dichas normas, la base de la compensación que pagan los operadores a la CNTV, son los ingresos recibidos por el operador por concepto de la prestación del servicio de TV y servicios complementarios que se facturan al cliente. Por lo anterior, el servicio de TV por suscripción no es gratuito, ni podría existir como tal porque no sería dable que asumiera las cuantiosas cargas regulatorias que hoy asume. Por tal razón, el pago que es la base de la autorización para su acceso sí es un elemento que diferencia al servicio de TV por suscripción de los demás servicios, y de llegarse a considerar un servicio con estas características se debe tener como servicio de TV por suscripción.

d. En el Acuerdo 2 de 2012 los usuarios que acceden a los subcanales pagos, serán autorizados, en tanto el acceso al servicio estará sujeto a un pago. En tal sentido, acorde con la normatividad descrita, el servicio de TDT pago o los subcanales pagos corresponden a servicios de televisión por suscripción.

e. De no hacerse así, la autoridad competente estaría sobrepasando el régimen legal de televisión y el régimen de contratación para que el operador pueda prestarlo. Sobre la imposibilidad de sustraerse de la clasificación dispuesta en la ley sobre el servicio de Televisión por suscripción ya se han referido el Consejo de Estado, cuando cuestionó que la CNTV hubiera sustraído el servicio de DTH del régimen jurídico de TV por suscripción. Una pronunciamiento igual cabría en relación con el Acuerdo 2 de 2012 y las normas pertinentes sobre TDT pago autorizado a ciertos usuarios (artículo 4 Definición de Subcanales Digitales y Artículo 23 inciso primero).

f. Por último, no se sabe si este nuevo "criterio" deroga las categorías de clasificaciones que se desarrollan en los artículos 19 a 22 de la Ley 182 de 1995, y si no fuera así, la CNTV debió establecer cómo este nuevo criterio no afecta las clasificaciones que ya tiene la Ley.

En consideración a los inconvenientes que trajo esta nueva clasificación, es preciso que la CRC se pronuncie sobre el tema en tres sentidos: el primero desarrollando una clasificación general que corresponda a la realidad de los servicio convergentes y en especial de este nuevo servicio; el segundo incluyendo a la TDT paga dentro del mercado de TV por suscripción; y tercero recopilando las mejores prácticas para que los órganos encargados de otorgar concesiones y establecer las cargas correspondientes tengan el sustento suficiente para tomar una decisión acorde al marco legal y con sujeción a los principios de igualdad y no discriminación.

En este sentido **UNE** solicita a la CRC que incluya en su agenda regulatoria una labor de apoyo a la ANTV para la definición de las condiciones de modificación de la concesión de los operadores de televisión abierta, para incluir los requisitos y cargas que se desprenden de la prestación del servicio de televisión por suscripción de TDT pago.

Sobre este tema es preciso que antes de entrar a definir mercados relevantes y de tomar medidas de regulación ex ante, se tomen medidas efectivas para la normalización del mercado. Hasta que los altos índices de informalidad y las asimetrías en las cargas regulatorias no se solucionen, cualquier esfuerzo en la toma de medidas de regulación ex ante sería inocuo puesto que no se estaría atacando el problema de raíz. Por el contrario al normalizar el mercado este se desarrollaría y generaría rentabilidad, incentivando de esta manera la inversión e innovación, haciendo muy poco atractiva a la informalidad.

UNE destaca la decisión de la CRC de someter la definición de mercados relevantes y susceptibles de regulación ex-ante, al procedimiento establecido en la resolución 2058 de 2009, puesto que de esta manera se estaría sometiendo el análisis a normas claras y preestablecidas.

Teniendo en cuenta que en el proyecto de definición de mercados relevantes se van a estudiar conjuntamente diversos temas de suma importancia para el sector, **UNE** presenta breves comentarios respecto de cada uno de estos:

- a. Estudio de mejores prácticas para que se tomen decisiones políticas en cuanto a las cargas regulatorias para la prestación del servicio de televisión.
- b. Imposición de obligaciones *"must carry"* y *"must offer"*: La obligación de *must carry* no puede sujetarse a la voluntad del operador en tanto se estaría limitando el derecho de acceso de los usuarios.

Así mismo **UNE** considera que la obligación de pasar el canal principal de TDT sea excesiva, siempre y cuando se someta a la capacidad técnica de los operadores. En este aspecto es importante señalar que la capacidad técnica de los operadores de TV por suscripción por cable es diferente a la de los operadores de TV por suscripción satelital y que en esa medida debe ser el operador el que determine acorde con su capacidad técnica qué canales puede pasar. En este sentido, la obligación de *must carry* debe mantenerse como está actualmente definida, salvo lo expresado en relación con el Acuerdo 2 de 2012.

Refiriéndonos a las obligaciones *must offer*, para **UNE** es urgente tomar medidas pertinentes para aquellos operadores que detenten la exclusividad sobre derechos de eventos de interés para la comunidad, de no ser así se estaría en riesgo de estar propiciando fallas en el mercado que más adelante serían casi imposibles de corregir. Con la imposición de esta obligación se estaría garantizando efectivamente el derecho a la información de los usuarios del servicio de televisión. En consideración a que el tema de contenidos Premium en Colombia está altamente ligado con el de los contenidos de derechos de eventos de interés para la comunidad, este proveedor espera que se asuma el estudio de este mercado relevante teniendo en cuenta que CGI ya había propuesto un mercado de contenidos objeto de revisión.

Frente a la clasificación de los servicios, el sector manifiesta que la CRC deberá garantizar que la iniciativa regulatoria se enmarque necesariamente dentro de los principios y las reglas contenidas en la Ley 182 de 1995 y la Ley 1507 de 2012, y que se preserve y reconozca la naturaleza y realidad técnica y operativa de la prestación del servicio de televisión. No obstante, otras opiniones van encaminadas a que no se entienda por qué la CRC manifiesta la necesidad de hacer un análisis para la clasificación de servicios convergentes, ya que la Ley 1341 de 2009, desapareció la posibilidad de hacer clasificaciones legales, reglamentarias o regulatorias por servicios, en tal sentido en lo único en que la CRC podría clasificar servicios, para efectos de la regulación aplicable, sería en aquellos que se deriven de la Ley 182 de 1995.

Adicionalmente solicitan se revise algunos servicios que pueden no cumplir las cargas correspondientes y la clasificación adecuada, como puede ser el caso de TDT paga, así como la existencia de algunos agentes del sector que no están regulados. Por lo que solicitan incluir en la agenda regulatoria una labor de apoyo a la ANTV para la definición de las condiciones de modificación de la concesión de los operadores de televisión abierta, para incluir los requisitos y cargas que se desprenden de la prestación del servicio de televisión por suscripción de TDT pago.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la definición de Mercados Relevantes, el sector planteó la necesidad de adelantar un nuevo análisis integral de mercados relevantes, retomando los hallazgos del estudio adelantado por la CNTV. Según algunos agentes del sector, es importante llevar a cabo un minucioso análisis del impacto de la composición de la industria en cuanto a barreras a la

entrada, facilidades para la integración vertical y horizontal y realizar una referencia expresa a la identificación de operadores con posición dominante en los mercados que se lleguen a señalar.

Así mismo expresaron que cualquier medida regulatoria ex – ante, que a partir de las facultades otorgada por la Ley 1507 de 2012 adopte la Comisión de Regulación de Comunicaciones, debe tener como soporte o sustento el análisis y la definición de los mercados relevantes. En este mismo contexto, algunos agentes manifiestan que es responsabilidad directa de la Comisión adelantar en forma integral los nuevos estudios y análisis de mercados relevantes en forma previa a la determinación de cualquier remedio regulatorio ex-ante o de cualquier recomendación a otros entes competentes frente a la adopción de decisiones de política pública respecto del sector de televisión.

Algunos agentes señalan que la ilegalidad en la prestación del servicio de televisión puede distorsionar el análisis de mercados relevantes en la industria audiovisual, por lo que consideran que primero se debe normalizar como tal el servicio para luego desarrollar el análisis de mercados relevantes.

Finalmente el sector plantea que la CRC debe priorizar este proyecto de forma que sus resultados puedan verse reflejados en el corto plazo y que sea un punto de partida en el análisis de ofertas empaquetadas.

De los comentarios allegados por el sector en relación con la Clasificación del Servicio, es necesario reiterar que la CRC actuará en concordancia con el literal c) del artículo 5 y el parágrafo del artículo 18 de la Ley 182 de 1995, según el cual la CRC tendrá la función de clasificar las distintas modalidades del servicio público de televisión, según los criterios enunciados en la mencionada Ley, así mismo podrá establecer otros criterios de clasificación o clases diferentes, para mantener el sector actualizado con el desarrollo de los servicios y los avances tecnológicos.

Sobre el particular, y en especial respecto de los comentarios orientados a señalar que conforme a la Ley 1341 de 2009, no es posible efectuar clasificaciones legales, reglamentarias o regulatorias por servicios, sin perjuicio de las facultades otorgadas por la Ley 1507 de 2012, esta Comisión considera pertinente precisar que si bien la Ley 1341 de 2009, estableció un marco general para el sector de las TIC, dejando de lado la clasificación legal por servicios, ello no implica que hayan desaparecido dichos servicios, dadas las particularidades, las condiciones técnicas y comerciales de los distintos bienes y servicios prestados por los sujetos de regulación por la Comisión. En este orden de ideas, como reiteradamente se ha señalado, la CRC al expedir su regulación debe necesariamente reconocer estas diferencias para que las medidas regulatorias que se expidan sean acordes con la realidad técnica y las condiciones de industria del sector.

Ahora bien, frente a lo manifestado en los comentarios en cuanto a la definición de Mercados Relevantes como pre-requisito para la definición de diferentes medidas en el sector de televisión, esta Comisión considera que no resulta forzoso contar con la definición de mercados relevantes como pre-requisito para que la ANTV ejerza sus respectivas funciones. A continuación se exponen los argumentos al respecto:

En lo que tiene que ver con las funciones asignadas a esta Comisión y la aplicación de la metodología de mercados relevantes, en primer lugar debe precisarse que la función de la misma, es establecer la existencia de poder de mercado y los efectos de eventuales prácticas anticompetitivas. Con todo, su finalidad es, pues, conocer el espacio de competencia en el que efectivamente actúan unos determinados agentes económicos. Por consiguiente, se torna en un elemento indispensable a efectos de evaluar si una práctica afecta las condiciones de competencia,

por lo que deberá determinarse cuál es el mercado relevante en el que la misma se desarrolla; lo que implica analizar, entre otros factores, el mercado definido en función de bienes o servicios transados y el mercado definido geográficamente.

Sin embargo, a pesar de la importancia que este análisis tendrá en la generalidad de los casos, debe advertirse que de conformidad con la legislación sobre la materia, no siempre será necesaria la determinación del mercado relevante para la adopción de decisiones por parte de esta Comisión. En tal sentido, es de anotar que la Ley 1341 de 2009 diferencia, dentro de las funciones atribuidas a la CRC, las que urgen previa determinación de una falla del mercado y otras que obvian tal requerimiento. Dentro del primer ámbito, se pueden citar, a manera de ejemplo, las previstas por el numeral segundo del artículo 22 y las contenidas frente al tema tarifario por el artículo 23 de dicha preceptiva. Señalan estas normas:

“ARTÍCULO 22. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. *Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes:*

(...)

2. Promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.”

“ARTÍCULO 23. REGULACIÓN DE PRECIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario. La Comisión de Regulación de Comunicaciones sólo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la presente ley.”*

En estos dos casos –libre competencia y régimen tarifario- fluye colegir la necesidad de análisis y requisitos previos; circunstancia que no acaece en todos los eventos o facultades atribuidos a la CRC, tal y como acontece –entre otros- con los supuestos normativos contemplados en los numerales primero y tercero del mencionado artículo 22, que expresan:

“ARTÍCULO 22. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. *Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes:*

1. Establecer el régimen de regulación que maximice el bienestar social de los usuarios.
(...)

3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios;

los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones."

Cómo puede apreciarse, por consiguiente, no siempre resulta necesaria la determinación del mercado relevante para la adopción de decisiones regulatorias.

En complemento a lo anterior, en lo que tiene que ver con la función de Otorgamiento de Concesiones y otras funciones de la ANTV, se debe señalar que no tendría tampoco asidero la suposición de que la definición de los mercados relevantes es un pre-requisito para que se defina la apertura del mercado de la televisión. Sobre el particular debe reiterarse en primera instancia que la citada Ley 1507, por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión, asigna funciones distintas a la ANTV y a la CRC; esto es, la primera ejerce las funciones que le conferían a la Comisión Nacional de Televisión el literal e) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, y en materia de concesiones, el literal g) del mismo artículo; mientras que la CRC ejerce en relación con dichos servicios, las que asignaban a la Comisión Nacional de Televisión el parágrafo del artículo 18, el literal a) del artículo 20, y el literal c) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995. Con lo cual se hace evidente que la competencia para otorgar concesiones corresponde en forma exclusiva a la ANTV.

Dicho lo anterior, también habrá que indicar que tampoco dispone la Ley 1507 que para el desempeño de la mencionada función, la ANTV requiera de una acción previa por parte de la CRC. En otras palabras, el artículo 14 de la Ley 1507 delega por entero las funciones de dirección y manejo de la actividad concesional a la ANTV, sin cortapisa o límite alguno.

De lo anteriormente señalado, resulta que, siendo la norma clara, es procedente acudir a lo señalado por el 27 del Código Civil, el cual establece:

"ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. *Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, no es dable al intérprete consultar el espíritu de la norma cuando su tenor literal es claro; para el caso sub examine, la normatividad en comento atribuye a la ANTV la competencia integral para surtir las concesiones en materia televisiva, razón por la cual, dicha potestad se puede ejercer sin compartirla o necesitar aval previo de ninguna otra entidad, por lo que se reitera, si la ley no hace distinción o presenta disposición contraria no es posible que el intérprete de la norma la efectúe.

Frente a la solicitud del sector en el acompañamiento de la CRC a la ANTV en los procesos de apertura del mercado de la televisión abierta, esta Comisión aclara que realizará un acompañamiento técnico en los respectivos estudios y análisis que realizará la ANTV sobre esta materia, teniendo esto como una práctica común propia de la armonización y cooperación interinstitucional, sin que ello comprometa el ejercicio autónomo de las competencias a cargo de las entidades.

De otra parte, en el marco de la definición de los mercados relevantes, la CRC reitera que llevará acabo los respectivos análisis de las condiciones de competencia, incluyendo el análisis de la organización industrial y de las barreras de entrada con el fin de caracterizar el nivel actual de la competencia de los servicios audiovisuales, así mismo es necesario revisar el potencial de competencia en el corto y mediano plazo, en este análisis la CRC tendrá en cuenta las situaciones que afectan actualmente los servicios audiovisuales, tales como asimetrías, ilegalidad, integraciones, entre otras. En este contexto, la CRC analizará los diferentes servicios convegentes, entre los cuales se encuentra la TDT paga.

Ahora bien, frente a la identificación de operadores con posición dominante en los mercados que se lleguen a señalar, es de mencionar que esta identificación se realizará de acuerdo con los análisis de competencia que tendrá en cuenta, entre otros indicadores, aquellos de concentración y de participación de los operadores en el mercado, así como un análisis prospectivo de la evolución del mercado.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la ejecución de este proyecto, la clasificación de los servicios convergentes y la definición de los mercados relevantes de la industria audiovisual y aquellos mercados susceptibles de regulación ex ante y el establecimiento de los remedios regulatorios aplicables para corregir las fallas en los mercados que así lo requieran, implica un análisis del sector audiovisual con un grado de profundidad y rigurosidad, por lo que el proceso de análisis necesariamente debe desarrollarse en un tiempo prudente. Es de mencionar que la definición de mercados relevantes de telecomunicaciones conllevó un proceso largo de análisis, discusión con el sector y la toma de decisiones al respecto, este proceso aproximadamente se realizó en un año.

2.4 Proyecto “Definición Aspectos Técnicos de la Televisión Digital Terrestre”

ATEZCA considera que en este proyecto se exploren adicionalmente los aspectos económicos que la impacta, como lo relacionado con el alcance y las obligaciones respecto de los subcanales con cobro.

Para **CITY TV** es necesario que la CRC priorice este ejercicio regulatoria en coordinación con la ANTV para culminar el trabajo regulatorio de la CNTV, pues los concesionarios y operadores de televisión abierta radiodifundida requieren que se definan de manera urgente e integral las reglas que han de regir la transición de la televisión analógica a la digital, de cara a los cronogramas de cubrimiento en tecnología digital, en especial por existir compromisos establecidos por la CNTV en los contratos de concesión que obligan al cubrimiento con la señal digital, en el caso de CITY TV, para el mes de diciembre de 2013.

Por otra parte, **CITY TV** señala que debe enmendarse el error plasmado en la normatividad desarrollada por la CNTV, que dispone como posibilidad, el que los decodificadores de televisión por suscripción brinden las facilidades tecnológicas adecuadas para que los usuarios recepcionen televisión abierta, pues tal circunstancia no puede constituir sólo una posibilidad que esté en manos del operador de televisión por suscripción, sino una obligación, un deber, a cargo de éste.

TELMEX manifiesta que con la implementación de la TDT y sobre todo, con la posibilidad de incluir contenidos pago en los subcanales digitales, debieran empezarse a realizar los análisis de mercados relevantes del caso, que demuestren que cuando se ofrecen contenidos pago, el mercado relevante ya no es el de la televisión abierta sino el de la televisión paga. Por tanto, en un mismo mercado

relevante los operadores de tv abierta que ofrezcan contenidos pago, debieran tener las mismas cargas que los operadores de tv por suscripción.

Finalmente **UNE** expone razones técnicas que sustentan porque la CRC deberá abordar dentro la definición de aspectos técnicos y de protección al usuario el alcance de la TDT sobre las obligaciones de transmitir las señales abiertas por los operadores de TV por suscripción.

Este proveedor señala que el Acuerdo CNTV 02 de 2012 en sus artículos vigésimo cuarto y vigésimo quinto impone a los operadores de TV por suscripción las obligaciones de distribuir la señal abierta radiodifundida sin costo alguno, y de garantizar la recepción de las señales radiodifundidas de los canales colombianos respectivamente. Sobre la materia se deben hacer las siguientes precisiones para que sean consideradas por la CRC al momento de definir los aspectos técnicos de la TDT: No es técnicamente posible que los operadores de TV por suscripción pasen el porcentaje desencadenado a una parte específica de la población que pague por ellos. La entrega de contenido TDT a una población específica no es viable sea desencadenado o no. No es técnicamente posible garantizar la interactividad entre el usuario y el operador del canal de TDT cuando se pasa la señal por parte de un operador de TV por suscripción cableado. La obligación de pasar el canal principal de TDT únicamente se puede satisfacer decodificando la señal en la cabecera para luego ser transmitida al usuario. El canal de TDT que le llega al usuario de TV por suscripción por medio del cable no es en el estándar DVB-T2.

No se puede llegar a pensar que se tenga que imponer la obligación de digitalización de la red a los operadores de TV por suscripción cableada, debido a los altos costos que esto implica; una obligación en este sentido estaría desconociendo el principio de neutralidad de la red. **UNE** considera importante que se sumen esfuerzos entre el gobierno y los operadores de TV por suscripción cableada en materia de digitalización de la red para poder llegar a una digitalización del 100% de estas redes. Mientras no exista una política clara del gobierno en la materia que apalanque la modificación de la red, es inviable que sólo con los esfuerzos de los operadores esto se pueda lograr en corto plazo. De todas formas, es preciso advertir que aunque la red se encuentre completamente digitalizada de todos modos no se podría garantizar interactividad.

De igual manera **UNE** plantea que se debe dejar explícito que la red de los operadores de TV por suscripción no fue concebida para manejar el estándar DVB-T2, por tal motivo si un usuario del servicio desea recibir la TDT puede acceder a comprar un decodificador en el mercado para dicho fin. No es posible que a los operadores de TV por suscripción se les imponga la carga de proveer a sus usuarios de nuevos decodificadores que permitan recibir la TDT con sus características originales. Los decodificadores que actualmente se encuentran en poder de algunos usuarios del servicio de TV por suscripción son diferentes a los que se necesitan para acceder a la TDT, sin que esto implique incompatibilidad con el decodificador que adquiera el usuario para DVB-T2.

Adicionalmente **UNE** plantea a la CRC las siguientes inquietudes para que sea esta autoridad quien las resuelva al regular el aspecto técnico de la TDT:

- ¿Bajo qué criterios se va a repartir el múltiplex?
- ¿Cuáles van a ser los criterios técnicos para otorgar más múltiplex a un mismo operador?
- ¿Cómo es el cronograma para realizar el apagón analógico?

Algunos agentes del sector solicitan priorizar el mencionado proyecto, para que se definan las reglas que han de regir la transición de la televisión analógica a la digital. Así mismo, solicitan explorar adicionalmente las condiciones técnicas y los diferentes aspectos económicos.

De otra parte, exponen razones técnicas que sustentan porque la CRC deberá abordar el alcance de la TDT sobre las obligaciones de transmitir las señales abiertas por los operadores de TV por suscripción. Frente a la obligación de los decodificadores algunos agentes plantean que esta carga no se les puede imponer a los operadores de TV por suscripción

En el caso de la TDT paga, el sector reitera la necesidad de revisar el mercado relevante al cual debe hacer parte ésta.

Teniendo en cuenta los comentarios del sector respecto a la necesidad de priorizar este proyecto, la Comisión considera pertinente replantear el cronograma de dicho proyecto, definiendo como fecha de publicación de la propuesta regulatoria el III trimestre de 2012 y la decisión regulatoria para el IV trimestre de 2012.

La CRC reitera que en el proyecto se culminará el trabajo regulatorio de la CNTV en la definición de los aspectos técnicos más relevantes de la aplicación del estándar DVB-T2 a las condiciones específicas del espectro de radiodifusión en Colombia, así como la actualización de las recomendaciones y especificaciones de los decodificadores y terminales que cumplan con la norma DVB-T2. En este sentido, los diferentes comentarios técnicos allegados por el sector serán tenidos en cuenta por esta Comisión en el desarrollo del mencionado proyecto.

Finalmente en lo que tiene que ver con la TDT paga, esta Comisión reitera que esta y otras situaciones que enfrenta el sector serán analizados, en mandato de su función de clasificación de servicios y definición de mercados relevantes, dentro del proyecto de *“Definición de mercados relevantes en la industria audiovisual”*.

2.5 Proyecto “Condiciones regulatorias asociadas a la prestación del servicio de televisión comunitaria”

Para **CARACOL Y RCN**, no es claro cuáles actividades serían desarrolladas por la CRC y cuáles por la ANTV, por lo que solicitan revisar lo pertinente con miras a determinar en forma clara y coordinada el alcance de las actividades y estudios que serían realizados por cada organismo, dentro del marco de las facultades que la Ley les ha conferido.

Por su parte, el **CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS CCNP** teniendo en cuenta la sinergia de las temáticas abordadas por ambas entidades en sus respectivos proyectos regulatorios, envió las observaciones y comentarios formulados al proyecto por el cual se reglamenta la televisión comunitaria sin ánimo de lucro liderado por la ANTV con el fin de incrementar el análisis del proyecto regulatorio de televisión adelantado por la CRC en materia de televisión comunitaria.

DIRECTV señala que este proyecto es fundamental y que es necesario que se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley 182 de 1995 en el sentido de que para la transmisión de señales codificadas se debe contar con una concesión para la prestación del servicio de televisión por suscripción.

Para **TELEFONICA** sí en el nuevo entorno normativo de convergencia que resulta de la coexistencia de la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1507 de 2012, la clasificación legal de ciertos servicios de televisión (como los de suscripción) no resulta viable, la televisión comunitaria entendida como aquella con vocación de contenidos locales públicos, debería quedar dentro de la estructura

legal/regulatoria de la televisión pública, en la que se si puede persistir clasificaciones en virtud de la Ley 182 de 1995.

Este proveedor manifiesta que es deseable que la CRC aborde en conjunto con la ANTV el estudio de la situación regulatoria y de mercado de la televisión comunitaria dentro del proyecto de Acuerdo que la ANTV ha puesto en conocimiento del sector.

De otra parte, **TELEFÓNICA** propone incluir dentro del objetivo del proyecto el de identificar las condiciones de competencia de la televisión comunitaria y la televisión por suscripción, por cuanto en ejercicio de la función de promover competencia en los mercados, la CRC debe identificar de qué forma y condiciones, en algunos mercados geográficos, se está presentando una competencia directa de la televisión comunitaria a la televisión por suscripción, lo que contraviene la naturaleza y misiones de una y otra, todo ello en detrimento de los derechos e intereses de los usuarios y de la industria en general.

TELEFÓNICA considera que este proyecto regulatorio debe desarrollarse habiendo contado con los resultados del análisis para la definición de mercados relevantes de la industria audiovisual.

Finalmente para **UNE**, este proyecto reviste gran importancia en cuanto al tema de informalidad que se ha venido abordando. Para este proveedor la principal medida que se debe adoptar frente a la TV comunitaria, es la efectiva formalización de los comunitarios estratégicos para que estos entren a prestar servicios de TV por suscripción, con el pago de la totalidad de las cargas que se imponen para la prestación de este servicio. De igual manera es imperativo que se establezca un régimen irrestricto de prohibiciones para la prestación del servicio de TV comunitaria con el fin de que en dicho régimen sólo permanezcan los operadores comunitarios puros.

Por último teniendo en cuenta que la CRC estará revisando la clasificación de servicios y trabajando constantemente temas relacionados con el fraude en la prestación del servicio de TV, **UNE** considera de gran importancia que esta entidad tenga en la agenda regulatoria como actividad el apoyo a la ANTV para la revisión de asimetrías en las cargas que se establecen a los operadores, y en la adopción de medidas contra el fraude; ambas tareas son pilares fundamentales para la formalización del mercado.

Algunos agentes del sector solicitan que se aclare el alcance de las funciones de la CRC y de la ANTV frente al servicio de televisión comunitaria, así mismo solicitan que estas dos entidades aborden conjuntamente el estudio de la situación regulatoria y de competencia del mercado de la televisión comunitaria y la adopción de medidas que permitan formalizar los comunitarios estratégicos y la definición de prohibiciones así como la revisión de asimetrías en las cargas que se establecen a los operadores, y en la adopción de medidas contra el fraude.

Por otro lado, solicitan que este proyecto regulatorio debe desarrollarse una vez se tengan los resultados de la Definición de los Mercados Relevantes y que se revise la clasificación actual de la televisión comunitaria.

En este contexto, la CRC reitera lo manifestado en la subsección 2.3 del presente documento, en cuanto a que la Definición de Mercados Relevantes no es pre-requisito para el ejercicio concesional de la ANTV ni de las funciones regulatorias de la CRC. Así mismo frente a los esquemas regulatorios de televisión por suscripción y comunitaria, es de reiterar que en la definición de mercados relevantes, adicionalmente, se analizará los posibles efectos de la presencia de asimetrías en cada

mercado relevante definido, los posibles esquemas alternativos tanto de clasificación de servicios y las mejores prácticas contributivas.

De otra parte, en el ejercicio de sus facultades la CRC reitera que, es pertinente revisar las condiciones asociadas a la prestación del servicio de televisión comunitaria en aspectos regulatorios tales como clasificación del servicio público de televisión, condiciones de operación y explotación del mismo, configuración técnica, gestión y calidad, establecimiento de prohibiciones, así como los previstos en la Ley 1341 de 2009 que resulten aplicables a dicha modalidad del servicio, entre otros. Lo anterior en concordancia con la iniciativa que al respecto contempla la agenda estratégica de la ANTV de tal suerte que se contribuya a la definición de un esquema regulatorio integral de televisión comunitaria en el ejercicio de las funciones otorgadas a la CRC en dicha materia.

Finalmente, respecto a la expedición de medidas regulatorias tendentes a reducir los niveles de subreporte, fraude y prestación no autorizada de servicios, es de tener en cuenta que dentro de los análisis de competencia en el marco de la definición de los mercados relevantes, se analizan diferentes barreras a la competencia, entre las cuales se pueden encontrar las acá discutidas.

2.6 Otros proyectos no identificados

ATEZCA plantea la necesidad de la imposición de obligaciones "*Must offer*" para los proveedores que tengan derechos de exclusividad para transmisión de eventos de interés público y la definición regulatoria de tarifas y mecanismos de solución de conflictos, aplicables en la negociaciones con otros proveedores que estén interesados en dicho contenido audiovisual.

Para **CARACOL y RCN**, en lo referente a la obligaciones "*Must carry*", la CRC no puede olvidar en los estudios que realice que no se trata de definir el alcance de un derecho de los operadores de televisión por suscripción como parecer reseñarlo en sus comentarios, sino de una obligación de estos en relación con los televidentes de los canales abiertos de televisión, principio que explica el alcance del artículo 11 de la Ley 680 de 2011, del primer párrafo del artículo 13 del Acuerdo 010 de 2006 de la CNTV y las disposiciones del Acuerdo 02 de 2012 de la CNTV.

Adicionalmente **CARACOL y RCN**, comparten la inclusión del servicio de televisión y su infraestructura en el proyecto de redes internas de telecomunicaciones en edificios y conjuntos residenciales bajo normatividad de propiedad horizontal, así como respecto de los ajustes que se llevarán a cabo con tal finalidad en la resolución emitida por la Comisión a finales de 2011 sobre condiciones para el acceso y uso de las redes internas de telecomunicaciones.

Por su parte, **CITY TV** sugiere que los proyectos de "*Análisis de ofertas empaquetadas*" y "*Reglamento Técnico de Hogares*" sean integrados al cronograma de proyectos regulatorios de televisión. Adicionalmente manifiesta que el ámbito del reglamento de redes en construcciones, no sólo debe abarcar las redes en construcciones actuales o futuras, sino establecer mecanismos obligatorios de adecuación e implementación de redes en construcciones ya levantadas.

ETB considera relevante que se evalué la posibilidad de incorporar en la agenda regulatoria los siguientes temas ausentes de la propuesta: (i) Régimen de acceso, uso e interconexión entre redes (ii) Integración del servicio de televisión al Régimen Integral de Reportes de Información.

DIRECTV considera que el proyecto de análisis de ofertas empaquetadas dará mejores herramientas para la competencia, toda vez que en la provisión de servicios empaquetados por parte de proveedores que ostentan el dominio sobre la infraestructura de la red fija, existe un alto

riesgo de que se presenten subsidios cruzados entre servicios, distribuciones de costo favoreciendo mayores tarifas de Internet por razones de disminución del pago de aportes a los fondos de TIC y de desarrollo de la TV, y prácticas similares, que apuntan a que en los paquetes de servicios exista una tendencia a imputar precios muy bajos a los demás servicios, en especial el de la televisión por los altos costos regulatorio que supone la prestación de este servicio, y precios muy altos al servicio de Internet.

TELMEX solicita que se de aplicación al principio de Neutralidad Tecnológica establecido en el Anexo Técnico del Acuerdo 10 de 2006 expedido por la CNTV, esto para permitir que los operadores de televisión por suscripción puedan prestar el servicio utilizando distintas tecnologías (cable, DHT, etc..) y por ende, se permita la ampliación continua del servicio llegando a zonas no servidas actualmente, ni siquiera por la televisión abierta y, de igual manera, se permita el reemplazo de redes de una manera eficiente.

En general el sector comparte la inclusión de la infraestructura de televisión en lo que tiene que ver con redes internas tanto en el caso de construcciones actuales como futuras, y sugiere que los proyectos de *"Análisis de ofertas empaquetadas"* y *"Reglamento Técnico de Hogares"* sean integrados al cronograma de proyectos regulatorios de televisión.

De otra parte plantean dos proyectos adicionales: (i) Régimen de acceso, uso e interconexión entre redes (ii) Integración del servicio de televisión al Régimen Integral de Reportes de Información

En línea con los comentarios del sector, esta Comisión reitera la necesidad de llevar a cabo un trabajo coordinado con las diferentes entidades gubernamentales, tales como el MinTIC como administrador del Sistema Integrado de Información del sector de telecomunicaciones – SII, y la ANTV, que permita contar con reportes de información de las condiciones de operación de los servicios de televisión. Dicho trabajo será coordinado por la ANTV.

En lo que tiene que ver con la regulación en materia de redes, la CRC priorizará los temas relacionados con las condiciones de acceso y uso por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones a la red interna de telecomunicaciones ubicada en los bienes inmuebles y la definición del *"Reglamento técnico de hogares"*. Es de mencionar que este proyecto y el de *"Análisis de ofertas empaquetadas"* hacen parte de la agenda regulatoria 2012 de la CRC. Frente a este último proyecto, es de resaltar que si bien la ejecución de dicho proyecto se ha venido adelantando incluso de manera previa a la distribución de funciones en materia de televisión, la CRC abordará cuando a ello haya lugar los aspectos relacionados con el servicio de televisión. Lo anterior acorde con la realidad que impone la convergencia y la orientación del nuevo modelo regulatorio adoptado por el legislador colombiano.

En relación con las obligaciones *"Must offer"* y *"Must carry"*, los comentarios del sector plantean la necesidad de análisis y la imposición de estas obligaciones, esta Comisión considera que al llevar a cabo un análisis para la clasificación de servicios convergentes acompañado de la Definición de Mercados Relevantes, se logrará tener una nueva perspectiva de la prestación del servicio de televisión en Colombia, lo que aportará nuevos elementos que permitan una revisión y replanteamiento de dichas obligaciones.

Frente a lo manifestado por algunos agentes en relación con la revisión de coberturas y de diferentes tecnologías, se debe tener en cuenta que la actual clasificación de servicios está determinada según los criterios establecidos por Ley 182 de 1995 y que las coberturas están

definidas por las licencias y concesiones, las cuales son competencia de la ANTV por lo que los cambios posibles recaen en función de esta Autoridad.